

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1150/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Director de Asesoría y Consulta de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción IV, 13 fracción VII, 29 fracciones I, VI, VIII y XI, y 174 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que el Director de Asesoría y Consulta de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, le negó la expedición de un acta de hechos y una constancia laboral para solicitar un seguro de riesgo de trabajo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	ISSSTE
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC
Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.	ISSEG
Red Médica de la Universidad de Guanajuato.	Red Médica
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.	Ley de Seguridad Social
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Director de Asesoría y Consulta de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	DAYC
--	------

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁶ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expresó que se desempeñaba como Agente de Seguridad Institucional en la FGE y que el 1 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, fue asignada para abrir y cerrar

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

manualmente un portón de acero de gran tamaño de uno de los accesos de las instalaciones de la FGE, pero que sintió un dolor en el hombro que incluso le impidió usar el chaleco antibalas y portar sus armas –un arma larga y un arma corta-, por lo que le comunicó lo anterior a su superior jerárquico y acordaron que al terminar su turno acudiría al ISSSTE; luego el 3 tres de noviembre de ese mismo año, fue diagnosticada con “*cervicalgia*” por lo que a partir de esa fecha le fueron expedidas varias licencias médicas, pero su estado de salud empeoró porque tuvo que cumplir con sus mismas funciones; y después un neurocirujano la diagnosticó con “*dos hernias cervicales c-3-c4 y c5-c6 más cervicobraquialgia crónica agudizada*”.⁷

Asimismo, la quejosa señaló que acudió con DAYC-01 quien le dijo que no la ayudaría porque nadie había visto ni sabía nada. Posteriormente, fue canalizada a medicina del trabajo, en donde un médico le indicó que no podía dictaminar un riesgo de trabajo porque la FGE no le había proporcionado un acta de hechos y tampoco había permitido la revisión de los portones, por ello sólo le daría “*una pensión por enfermedad general*”, por lo cual, el 7 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós impugnó dicho dictamen ante el ISSEG y en la resolución XXXXX, se determinó que estaba en posibilidad de solicitar una incapacidad por riesgo de trabajo.⁸

Además, manifestó que derivado de la emisión de dicha resolución, el 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós la quejosa le solicitó a DAYC-02 un acta de hechos para tramitar un seguro por riesgo de trabajo; sin embargo, DAYC-02 le dijo que era innecesario y le pidió que se comunicara después para darle una respuesta, pero en fechas posteriores se negó a recibir a la quejosa; y señaló que solicitó por escrito⁹ un acta de hechos así como una constancia laboral para solicitar dicho seguro, pero que tampoco hicieron caso a esa solicitud.¹⁰

Por su parte, al rendir el informe ante esta PRODHEG, DAYC-01 señaló que la quejosa acudió a su oficina el 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, y le dijo que desde el año pasado había empezado a sentir molestias físicas que atribuía al desempeño de sus funciones por lo que quería que se le proporcionara un acta circunstanciada de hechos y poder tramitar la determinación de riesgo de trabajo, solicitando además que se le canalizara a la Red Médica; por ello, le explicó a la quejosa que no era posible darle trámite a su petición como riesgo de trabajo porque “*...no existe documental o evidencia objetiva que acreditara los supuestos normativos que rigen dicho proceso...*”, pero que la iban a canalizar ante las instancias médicas con el supuesto de enfermedad general, lo anterior no fue del agrado de la quejosa y se retiró molesta; respecto de la inconformidad que la quejosa promovió en el ISSEG, señaló que no le dieron intervención a la FGE, por lo que no existía objeto ni materia en el presente asunto.¹¹

Al respecto, esta PRODHEG recabó como prueba la copia certificada de 18 dieciocho licencias médicas expedidas por el ISSSTE a la quejosa,¹² mismas que fueron presentadas a la FGE. En la siguiente tabla se señalan las fechas de expedición de dichas licencias médicas, los días otorgados, fechas de inicio y término, y los diagnósticos:

Núm.	Fecha de expedición	Días otorgados	Fechas de inicio y término	Diagnóstico
1	3 noviembre 2021	7	3 al 9 noviembre 2021	Cervicalgia
2	18 noviembre 2021	14	18 noviembre al 1 diciembre 2021	Lumbalgia
3	24 enero 2022	7	24 al 30 enero 2022	Esguince Cervical

⁷ Foja 3.

⁸ Fojas 3 y 11 reverso.

⁹ Fojas 13 y 14.

¹⁰ Fojas 11 reverso y 12.

¹¹ Foja 44.

¹² Fojas 110 a 119.

4	31 enero 2022	7	31 enero al 6 febrero 2022	Esguince Cervical
5	8 febrero 2022	14	7 al 20 febrero 2022	Cervicalgia Sistematizada
6	23 febrero 2022	28	21 febrero al 20 marzo 2022	Cervicalgia Sistematizada
7	24 marzo 2022	28	21 marzo al 17 abril 2022	Cervicalgia Sistematizada
8	18 abril 2022	7	18 al 24 abril 2022	Cervicalgia Sistematizada
9	25 abril 2022	28	25 abril al 22 mayo 2022	Cervicalgia Sistematizada
10	26 mayo 2022	8	23 al 30 mayo 2022	Cervicalgia Sistematizada
11	31 mayo 2022	28	31 mayo al 27 junio 2022	Hernia Discal Intervertebral C4-C5 y C5-C6 y cervicobraquialgia
12	28 junio 2022	7	28 junio al 4 julio 2022	Hernia Discal Intervertebral C4-C5 y C5-C6 y cervicobraquialgia
13	5 julio 2022	7	5 al 11 julio 2022	Hernia Discal Intervertebral C4-C5 y C5-C6 y cervicobraquialgia
14	12 julio 2022	7	12 al 18 julio 2022	Hernia Discal Intervertebral C4-C5 y C5-C6 y cervicobraquialgia secundaria
15	19 julio 2022	7	19 al 25 julio 2022	Hernia Discal Intervertebral C4-C5 y C5-C6 y cervicobraquialgia secundaria
16	26 julio 2022	7	26 julio al 1 agosto 2022	Hernia Discal Intervertebral C4-C5 y C5-C6 y cervicobraquialgia secundaria crónica
17	2 agosto 2022	7	2 al 8 agosto 2022	Hernia Discal Intervertebral C4-C5 y C5-C6 y cervicobraquialgia secundaria crónica
18	9 agosto 2022	7	9 al 15 agosto 2022	Hernia Discal Intervertebral C4-C5 y C5-C6, y cervicobraquialgia secundaria crónica

En el expediente, obran como prueba las impresiones de unas conversaciones realizadas durante los meses de enero y febrero del 2022 dos mil veintidós, a través de “WhatsApp”, entre la quejosa y COM-03;¹³ de las cuales se desprende que cuando la quejosa le hizo del conocimiento a COM-03 que tenía muchas molestias en la espalda y que en el ISSSTE le habían solicitado un acta de hechos para que le hicieran una cita en la Red Médica, COM-03 le respondió que era necesario hacerle una valoración en la Red Médica sobre todo por la posibilidad de un cambio de actividad y que se pusiera en contacto con DAYC-01, quien estaba al tanto del expediente de la quejosa, para que le diera seguimiento a su caso.

También obran como prueba las impresiones de unas conversaciones realizadas durante los meses de enero y febrero del 2022 dos mil veintidós, a través de “WhatsApp”, entre la quejosa y COM-04;¹⁴ en las cuáles la quejosa le hizo del conocimiento en dos ocasiones que la habían hospitalizado porque tenía molestias en la espalda y que para acudir a la Red Médica necesitaba llevar un acta de hechos, respecto de la cual le habían pasado un formato pero que debía firmarlo COM-04.

Asimismo, obran como pruebas la documental denominada “Resumen Clínico” del 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, en la cual un médico adscrito al ISSSTE señaló que la quejosa tenía un pronóstico bueno para la vida, pero malo para la función y el trabajo que desempeñaba, por lo que requería evaluación de parte de un Médico del Trabajo;¹⁵ el oficio de

¹³ Fojas 69 a 71.

¹⁴ Fojas 72 a 75.

¹⁵ Foja 7.

6 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, en el que la Directora Administrativa de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE –en respuesta a la petición de la quejosa de un cambio de área de trabajo y de que la canalizaran a la Red Médica para la valoración médica de un posible riesgo de trabajo– le indicó que turnaría su petición para que se realizaran las gestiones necesarias para su valoración médica;¹⁶ y el oficio de 6 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, en el que la Directora de Capital Humano de la FGE le hizo del conocimiento a la quejosa la fecha y hora para su valoración en la Red Médica.¹⁷

Adicionalmente, esta PRODHEG recabó el dictamen médico de 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en el cual un Médico Especialista en Salud en el Trabajo,¹⁸ señaló que la quejosa se desempeñaba como agente de seguridad institucional en las instalaciones de la FGE, teniendo como función –entre otras- abrir y cerrar los portones (de lámina reforzada que los hace muy pesados) durante la noche en repetidas ocasiones, para lo cual tenía que permanecer varias horas de pie, utilizando un equipo de protección y herramientas pesadas - en su conjunto el peso era de entre 12 a 14.5 catorce kilogramos-;¹⁹ por lo anterior, las lesiones de la quejosa eran consideradas como enfermedad de trabajo, correspondiéndole una incapacidad permanente parcial.

Con relación a lo anterior, obra como prueba la copia certificada del oficio XXXXX,²⁰ de 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el cual el Director de Seguros del ISSEG, le notificó a la quejosa el dictamen médico emitido en tercería por el Especialista en Medicina del Trabajo, con motivo de la inconformidad que la quejosa planteó en términos del artículo 52 de la Ley de Seguridad Social; y le hizo del conocimiento que dicho dictamen tenía plena eficacia y carácter definitivo, por lo que estaba en aptitud de solicitar un seguro de riesgo de trabajo en su modalidad de incapacidad, para lo cual debía cumplir con el resto de los requisitos consultables en la página web de ISSEG, entre ellos el acta de hechos donde se describieran las circunstancias del riesgo de trabajo, y una constancia laboral donde se especificaran las funciones, horario, residencia y lugar de trabajo.

Así, de las pruebas descritas se desprende que a partir del 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, le fueron expedidas a la quejosa diversas licencias médicas porque presentaba dolor en la zona de cuello, nuca y vértebras cervicales (*cervicalgia*); por lo que ante la posibilidad de que lo anterior hubiera estado relacionado con el desempeño de su función en la FGE (abrir y cerrar en repetidas ocasiones un portón de gran tamaño y peso), solicitó a sus superiores jerárquicos COM-03 y COM-04 que le firmaran un acta de hechos para que le hicieran una valoración en la Red Médica; sin embargo la remitieron con DAYC-01 para dar seguimiento a su caso.

Se constató que, a pesar de la presentación de las licencias médicas expedidas por el ISSSTE y de que la quejosa hizo del conocimiento de COM-03 y COM-04 la situación; DAYC-01 y DAYC-02 omitieron proporcionar a la quejosa un acta de hechos argumentando que no había documental o evidencia objetiva de que la quejosa hubiera sufrido un accidente de trabajo.

¹⁶ Foja 6 reverso.

¹⁷ Foja 5.

¹⁸ Fojas 85 a 89.

¹⁹ El cual consistía en: "...chaleco antibalas GIII, con dos placas de cerámica para reforzar el mismo, fomentura porta arma y botas tácticas institucionales [...] utilizaba arma larga R15 o M4 con dos cargadores de repuesto, así como arma corta tipo Glock 9 mm o five-seven con dos cargadores de repuesto, radio de comunicación, esposas de mano y esposas de pies [...] tiene que portar con ambas manos durante largos periodos el arma larga, generando tensión a nivel de cuello y hombros. Adicional a ello las actividades las realizaba en posición de bipedestación a lo largo de toda la jornada laboral. Horario de trabajo 24 x 48 hrs (Trabajo-descanso) y en otras ocasiones 24 x 24 hrs". Foja 87.

²⁰ Foja 96.

Lo anterior, aunado a que de conformidad con el dictamen médico de 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, un Médico Especialista en Salud en el Trabajo, determinó que como consecuencia de las funciones que desempeñaba la quejosa, sus lesiones eran consideradas como enfermedad de trabajo –y no un accidente de trabajo–;²¹ al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Seguridad Social²² no se prevé que tuvieran que darle intervención a la FGE durante la tramitación de la inconformidad; por lo que DAYC-01 y DAYC-02 debieron proporcionarle a la quejosa el acta de hechos y la constancia laboral para que solicitara un seguro por riesgo de trabajo ante el ISSEG.²³

En consecuencia, se constató que DAYC-01 y DAYC-02, omitieron salvaguardar el derecho humano al trabajo digno y seguridad social, de XXXXX, tutelados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, DAYC-01 y DAYC-02, omitieron salvaguardar el derecho humano al trabajo digno y seguridad social de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

²¹ Al respecto, la Ley Federal del Trabajo dispone: “Artículo 473. Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”, “Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.” y “Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.” Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft.htm>

²² “Artículo 52. Los riesgos de trabajo serán calificados por el Instituto y dictaminados técnicamente por la institución que acuerde el Consejo Directivo, o por la institución con la que el sujeto obligado tenga subrogado el servicio. [...] En caso de desacuerdo con la calificación o dictamen, el asegurado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto su inconformidad, avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. El Instituto propondrá al asegurado una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, elija uno. El dictamen del especialista tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y dictamen técnico, mismo que tendrá plena eficacia.” Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-seguridad-social-del-estado-de-guanajuato>

²³ Ello de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Seguridad Social que indica: “Artículo 9. Los sujetos obligados deberán [...] VIII. Dar aviso al Instituto de la notificación que haga la institución que preste los servicios médicos, respecto a la existencia de riesgos de trabajo de sus trabajadores que puedan derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de tal notificación...” Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-seguridad-social-del-estado-de-guanajuato>

²⁴ “Artículo 6. Derecho al Trabajo. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.” y “Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.” Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “*reparación integral*” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, el pago de las percepciones que la quejosa dejó de percibir desde la fecha en que fue dada de baja y los gastos derivados de la atención médica que en su caso hubiera realizado.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones III y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención médica, de conformidad con las valoraciones que se hagan a la víctima, y durante todo el tiempo que se requiera.

Asimismo, para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de restitución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito a la autoridad competente, para que, a la brevedad posible, y de conformidad con la normatividad aplicable, se entregue a la víctima el acta de hechos y la constancia laboral, requisitos para solicitar un seguro por riesgo de trabajo en la modalidad de incapacidad, de acuerdo con lo señalado en la consideración cuarta de esta resolución.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a DAYC-01 y DAYC-02, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención médica y psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue a la víctima el acta de hechos y la constancia laboral que solicitó, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a DAYC-01 y DAYC-02 y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁸

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁸ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.